

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	DECLARATIVO
RADICADO:	11001310303320130061800
DEMANDANTES:	ROSA PEÑA RAMÍREZ
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN RAMÍREZ VIUDA DE PEÑA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisado el expediente encuentra este estrado judicial que sería del caso proferir sentencia escritural en el presente asunto, sin embargo, se advierte de la presencia de una nulidad que no ha sido saneada, en efecto, obsérvese que al tenor del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, es causal de nulidad *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a **personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”* (Subraya el juzgado).

Analizada la demanda, se vislumbra que el apoderado de la prescribiente en el hecho primero señaló que su poderdante recibió de manos de su señora madre, Carmen Ramírez Viuda de Peña demandada, una porción del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1664635, acto que también efectuó con cada uno de sus hijos, como quedó plasmado en dicho ítem, sin que en el escrito introductorio se hubiera hecho mención de sus nombres.

A su turno, en la audiencia de inspección judicial que se llevó a cabo el día 24 de mayo de 2019 en el predio a usucapir, la señora María De Los Dolores Ramírez y Ricarda Peña Ramírez en su declaración aseguraron ser hijas de la causante demandada, por lo tanto, tal circunstancia conlleva a concluir que la demanda debió dirigirse contra todos los herederos determinados, entre ellos, a las prenombradas herederas, conforme lo dispone el artículo 87 del Código General del Proceso en concordancia con

el artículo 85 de la misma obra antes artículo 81 del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, previo a decidir de fondo en este asunto, habrá de procederse conforme a lo estatuido en el artículo 137 del Código General del Proceso, poniendo en conocimiento de las partes afectadas la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 ibídem, para que dentro de los tres (3) días siguientes de la notificación de esta providencia, procedan a ejercer su derecho de defensa.

Además de lo anterior, se requiere a la parte actora para que en el término de tres (3) días, informe a este Despacho, si los conoce, los nombres de todos los herederos determinados de la causante Carmen Ramírez Viuda de Peña, atendiendo para ello lo contemplado en el artículo 85 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que ponga en conocimiento a las señoras María De Los Dolores Ramírez y Ricarda Peña Ramírez la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las afectadas de conformidad con las reglas previstas en los artículos 291 y 292 ibídem, o de ser el caso bajo los parámetros del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de tres (3) días, informe a este Despacho, si los conoce, los nombres de todos los herederos determinados de la causante Carmen Ramírez Viuda de Peña, atendiendo para ello lo contemplado en el artículo 85 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ff44b7c3e2eb0ec2cec5e6d73332032e97e8098c636eef1d223842b9733
75898**

Documento generado en 20/11/2020 09:29:17 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**